

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

**PROYECTO DE TRIBUNALES UNITARIOS
EN MATERIA DE TRABAJO**

JACINTO ABSTOLMIN
MEXICO

TESIS

Que para obtener el título de

Licenciado en Derecho

P R E S E N T A

JOAQUIN CONDE SAN VICENTE

MEXICO D. F.

1 9 7 1



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTÁ TESIS FUE DIRIGIDA EN EL
SEMANARIO DE DERECHO DEL TRABAJO
DEL CUAL ES DIRECTOR EL SR. DR.
DON ALBERTO TRUEBA URBINA.

A MI PADRE:

**Tu ejemplo ha hecho posible
lo que tanto anhelaste.**

A MI MADRE:

Con amor y gratitud.

A MIS HERMANOS:

Con profundo cariño.

A MIS ABUELOS

Alberto y Marga.

A MIS TIAS

Clara y Olga.

A TODOS LOS QUE CONTRIBUYERON
A LA REALIZACION DE MI CARRERA.

P R E F A C I O

Durante mis estudios profesionales, de la carrera de Licenciado en Derecho, me di cuenta de la importancia que el Derecho en sus diversas ramas representa para la humanidad, pues su conjunto, tiene por objeto regular la conducta externa de los hombres para hacer posible una pacífica y tranquila convivencia social

Este trabajo sencillo no es más que el resultado de la vida práctica en los tribunales de trabajo, en los que debe imperar la justicia rápida y expedita como lo establece el Artículo 17 Constitucional, ya que como es fácil de comprender, para los litigantes en esta materia, se topan frecuentemente con infinidad de subterfugios, vulgarmente llamadas "chicanas" haciendo con tal motivo que los juicios de trabajo tarden más de lo debido, que por razón natural, deben ser resueltos lo más pronto posible, no lesionando los derechos de la clase obrera. que es la que carece en lo absoluto de conocimientos técnicos en esta rama del Derecho, ya no digamos en la economía, requisito indispensable en la vida social.

Es notorio a la luz del mundo jurídico en general y muy en especial al del sector social que forma y estatuye de acuerdo con las leyes vigentes las relaciones obrero-patronales de nuestro país, que existan preceptos legales e instituciones laborales comprendidos en la Ley Federal del Trabajo en concreto, que actualmente carecen de aplicación práctica los primeros y de funcionalidad efectiva los segundos, los cuales lejos de satisfacer el alto espíritu social, con que fueron puestos a la vida jurídica, social y económica, han sido verdaderos obstáculos para otorgar una administración de justicia que el pueblo-

mexicano a través de su historia y su revolución que los vió nacer, se merece.

En este trabajo trato de sugerir la forma en que de una vez por todas puede acabarse con las anomalías existentes en los tribunales de trabajo, ya que con la proposición que se sostiene de cambiar las Juntas Centrales de Conciliación por Tribunales unitarios, se vendría a dar una mayor celeridad al procedimiento laboral, en beneficio de los trabajadores que con la base del engrandecimiento de México, masa popular que urgentemente necesita de la resolución rápida de dichos tribunales, no haciendo como en la actualidad que un asunto de esta índole dure más en resolverse que un asunto civil. Claro está que tampoco debe creerse que con un modesto trabajo como el presente, se vaya a reformar una institución jurídica, pero sí contribuir con el mismo y manifestar así mi inconformidad con la integración de las Juntas Centrales de Conciliación, de ahí que se vaya pensando por el que éste escribe, de que con tal proposición se llegue a una mejor impartición de justicia por parte de las autoridades en esta materia para favorecer a una clase que necesariamente debe estar protegida para mejorar su situción económica y social. Podrán venir otras influencias del extranjero; podrán surgir ideas nuevas por las facilidades múltiples y modernas de la comunicación y por la mayor cultura del pueblo y el ansia constante de transformación. Pero nuestros problemas sociales y políticos, y también nuestros problemas culturales, no podrán tener acertado manejo si dejan de considerar las aportaciones con que indios y españoles contribuyeron a la formación de nuestra actual nacionalidad.

I N D I C E:

CAPITULO I

LOS ARTICULOS 5 Y 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA MEXICANA.

CAPITULO II

BREVE HISTORIA DE LA FORMACION DE LAS JUNTAS CENTRALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

CAPITULO III

DIFERENTES CLASES DE JUNTAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

CAPITULO IV

FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO EN LA ACTUALIDAD

CAPITULO V

LO QUE SON LAS JUNTAS CENTRALES DE CONCILIACION EN LA PRACTICA

CAPITULO VI

CREACION Y ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS

CONCLUSION A LA PROPOSICION EXPUESTA EN ESTE TRABAJO

C A P I T U L O I

LOS ARTICULOS 5 Y 123 DE LA CONSTITUCION

POLITICA MEXICANA

Empezaremos por hacer el estudio correspondiente a los orígenes del derecho del trabajo, para darnos cuenta de la importancia y trascendencia que tiene para nosotros, pues siendo como lo es, el derecho del trabajo, un derecho de clases, como es bien sabido, remontamos a la época de la colonia, que fué el antecedente directo para la implantación y reglamentación en nuestros días de dicho derecho.

Consumada la conquista española, la nación soporta la opresión española tres siglos que duró la época colonial, después consumada la independencia se suceden las revoluciones sufridas por nuestro país durante los siglos XIX y principios del presente, que no fueron más que el producto del descontento existente en un pueblo que siempre había estado oprimido y que poco necesitó para lanzarse a la lucha buscando que sus derechos fueran reglamentados por una ley que les diera garantías para que en lo futuro no fueran vejados como lo habían sido en dicha época colonial, pues tanto el campesino como el obrero, masa popular que al brote de la última revolución exigió principalmente que sus derechos fueran una realidad, ya que por la explotación de que eran objeto no era posible vivir decorosamente, como es natural en un régimen en el que por lo general impera la ley del más fuerte, del que detenta los medios de producción como lo sostuvo Carlos Marx al afirmar que el poder está en manos del que puede disponer de esos medios de producción y que desgraciadamente subsiste en nuestra sociedad. En estas condiciones el derecho del trabajo ni remotamente tenía existencia jurídica en México, ya que los primeros principios los encontramos arraigados de las leyes de indias, así como reglas y disposi--

ciones que podrían figurar con orgullo en legislaciones contemporáneas del trabajo, leyes que por desgracia nunca tuvieron aplicación en la Nueva España, por la influencia del encomendero, pero vale la pena citarlas - porque son los monumentos legislativos más humanos del siglo XVI y XVII y preludian el ténite humanista de nuestro derecho del trabajo; éstas leyes de indias como lo ha manifestado el maestro Sr. Jesús Castorena en su obra "Tratado de Derecho Obrero," son el esfuerzo de los monarcas españoles, que fué inaudito, para salvar a los indios de la esclavitud y la servidumbre. El libro - sexto. Título segundo, Ley primero y Título doce. Ley primera, contiene el principio de garantizar a los indios la libertad de trabajo. La última ley contiene un capítulo para el Derecho del Trabajo de nuestros días, - pues se refiere al salario mínimo y la jornada inhumana, diciendo textualmente lo siguiente:

"Que los virreyes y gobernadores en sus distritos - tassén con moderación y justificación que conviene, estas jornadas y comidas, que se les hubieran de dar, conforme a la calidad del trabajo, ocupación, tiempo y carrestía, o comodidad de la tierra, con que el trabajo de los indios no sea excesivo, ni mayor de lo que permite su complexión y sugeto y que sean pagados en mano propia, como ellos quisieran y mejor les estuviere..." - Habían también otras leyes que limitaban la jornada de trabajo a ocho horas; el descanso en los Domingos, el pago del salario en efectivo, íntegro, oportuno y sin dilación. En la Ley séptima, Título trece, Libro sexto cuyo texto dice: "A los indios que trabajaren en la labor y ministerio de las viñas y en otro cualquiera, no se les pague el jornal en vino, chicha, miel, ni yerba de Paraguay, y en todo lo que de estos géneros se les -

pagare, sea perdido y el indio no lo reciba en cuenta, y si algún español lo pretendiere dar por pagar, incurrirá en pena de veinte pesos cada vez, porque nuestra voluntad es que la satisfacción sea en dinero".

Como se verá de lo transcrito, en las leyes de indias se trató de elevar el nivel de vida de los indios, - conteniendo en ellas los principios de la jornada de trabajo, el pago del salario mínimo, el pago en efectivo - del mismo, etc.

Posteriormente en la Constitución de 1857, en su Artículo 4, estuvo a punto de nacer el Derecho de Trabajo, por lo que al suponerse en discusión el mencionado artículo, el cual entre otras cosas establece la libertad de industria y de trabajo, y que el ilustre tratadista Ignacio L. Vallarta, al ponerse a discutir el citado precepto ante el Congreso, confundió el problema de la libertad de industria con el de la protección de trabajo, o sea el intervencionismo de Estado, es decir; él introdujo el liberalismo a través del Artículo 4, dejando en realidad al trabajador en manos del patrón por las razones expuestas en la hoja siguiente; dicho artículo dice en su primera parte: "Todo hombre es libre de abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos, - Como se verá de lo expuesto, lo primero que trató el Constituyente del 57 fué dar libertad para que todo hombre pudiera dedicarse al trabajo o profesión que mejor le conviniese, porque comprendía que un trabajador en estado de opresión no desarrollaría un trabajo en forma eficiente y normal, pues recordemos que en la época colonial, el hacendado, que era una persona pudiente económicamente, pagaba lo que quería a sus empleados, lo que-

le venía en ganá, máxime aún que no habíá un derecho que protegiera a la clase trabajadora, derecho que en unas - ocasiones, por no decir que siempre, estuvo regulado por el Derecho Civil, y como es natural, el hacendado pudiente en todos los sentidos (sabía leer y tenía la fuerza - económica) hacía lo que mejor le convenía y el trabaja-- dor, lejos de estas ventajas, ignorante (como hasta la - fecha, pues todavía no sabe exigir sus derechos) y sin - ninguna protección jurídica, no le quedaba más remedio - que aceptar las condiciones impuestas por el patrón y - esperar para que con el tiempo y en mejores condiciones- se reconocieran sus derechos, como sucedió con el Constituyente de 1917.

El Artículo 5 de la Constitución de 1857 es de antecedente obligado del Artículo 5 de la Constitución de - 1917 y el Artículo 123 vino a ser consecuencia de éstos; por esta razón se impone, antes que otra cosa, transcribir dichos artículos, para darnos cuenta de los cambios, adiciones o supresiones que les hicieron a los citados - preceptos constitucionales; el Artículo 5 de la Constitución de 1857 dice:

"Artículo 5 - Nadie puede ser obligado a prestar - trabajos personales sin la justa retribución y sin pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sa-- crificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en el que el hombre pacte su prescripción o destierro". El proyecto del Artículo 5 de la Constitución de 1917 decía:

"Artículo 5 - Nadie podrá ser obligado a prestar - trabajos personales sin la justa retribucion y sin pleno

consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial".

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, el de los jurados y los cargos de elección popular, obligatorias y gratuitas, las funciones electorales.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley en consecuencia no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en el que el hombre pacte su proscripción ó destierro, o en el que renuncie temporalmente o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria ó comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar servicio convenido por un período que no exceda de un año, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles".

Este artículo en su contenido era el mismo de la Constitución de 1857, nada más que aumentado, pues la primera comisión del Constituyente de 1917, la cual estaba integrada por los señores General Francisco J. Mújica, Doctor Alberto Román, Profesor Luis G. Monzón y -

Los señores Licenciados Enrique Recio y Enrique Colunga, estuvieron de acuerdo con el proyecto presentado por el Primer Jefe Constitucionalista don Venustiano Carranza, - persona que con sus ideales y visión de las necesidades del pueblo, hizo posible el nacimiento del Artículo 123- adoptándolo y aprobándolo el Constituyente de Querétaro- sin que midiera movimiento y petición obrera. Fué un acto liberal del Gobierno que estaba al tanto de lo que en otros pueblos se hacía, por lo que en la actualidad vino evidentemente a ser una protección real y verdadera en favor de la clase trabajadora, clase social favorecida - en tal forma como en ningún otro país del mundo ha sido- merecedor de tan honrosa gloria, pues nuestro Derecho - Obrero es modelo de protección social. ya que ni Francia ni Inglaterra están tan adelantadas en esta materia; - Francia tiene el orgullo de haber establecido en su Congtitución los derechos del hombre y México tiene la mayor gloria, el haber establecido la protección de los dere--chos de la clase trabajadora en su Artículo 123 Constitucional, elevándolos a la categoría de garantías indivi--duales.

Al haberse presentado una iniciativa que contenía - un proyecto de reformas al Artículo 5 de la Constitución de 1857 el día 13 de enero de 1917, dando como consecuencia el capítulo denominado "Trabajo y Previsión Social" - cuya iniciativa a continuación se transcribe:

"Nuestro proyecto ha sido estudiado detenidamente, - siguiendo un plan trazado por el C. Diputado Ingeniero - Factor Rouaix, en unión del señor General y Licenciado - José I. Lugo, Jefe de la Dirección del Trabajo de la Secretaría de Fomento, colonización e Industria"

Queremos por demás encarecer a la sabiduría de este Congreso Constituyente la alta importancia de plantear -

en nuestra legislación los problemas relacionados en el contrato de trabajo, toda vez que una de las aspiraciones más legítimas de la revolución constitucionalista - ha sido la de dar satisfacción cumplida a las urgentes-necesidades de las clases trabajadoras del país, fijando con precisión los derechos que les corresponden en sus relaciones contractuales contra el capital, a fin de armonizar, en cuanto es posible, los encontrados intereses de éste y del trabajo, por la arbitraria distribución de los beneficios obtenidos en la producción dada la desventajosa situación en que han estado colocados los trabajadores manuales de todos los ramos de la industria, el comercio, la minería y la agricultura.

Por otra parte, las enseñanzas provechosas que nos han dado los países extraños, acerca de las favorables-condiciones en que se desarrolla su prosperidad económica, debido a las reformas sociales implantadas con prudencia y acierto, bastan a justificar la iniciativa a que venimos refiriendo para que sea llevada a feliz efecto en esta ocasión y se llene el vacío existente en nuestros códigos, definiendo exactamente la naturaleza del contrato de trabajo, para mantener el equilibrio deseado en las relaciones jurídicas de trabajadores y patronos, subordinadas a los intereses morales de la humanidad en general y de nuestra nacionalidad en particular, que demandan la conservación de la especie y el mejoramiento de su cultura en condiciones de seguridad - apetecibles.

En consecuencia, es incuestionable el derecho del Estado a intervenir como fuerza reguladora en el funcionamiento del trabajo del hombre, cuando es objeto de contrato, ora fijando la duración mixta que debe tener como límite, ora señalando la retribución máxima que ha

de corresponderle, ya sea por unidad de tiempo, o en proporción de la cantidad o calidad de la obra realizada, - tanto para que en el ejercicio del derecho de libertad - de contratar no se exceda con perjuicio de su salud y - agotamiento de sus energías, estipulando una jornada superior a la debida, como para que tampoco se vea obligado por la miseria a aceptar un jornal exiguo que no sea bastante a satisfacer sus necesidades normales y las de su familia, sin parar mientes en que los beneficios de - la producción realizada con su esfuerzo material permiten, en la generalidad de los negocios, hacer una remuneración liberal y justa a los trabajadores.

En los últimos tiempos ha evolucionado notablemente el contrato de trabajo, en relación con el progreso de - las instituciones que tienden a borrar las odiosas desigualdades entre las castas de la especie humana, tan marcadamente señaladas en la antigüedad con los regímenes - de la esclavitud y de la nobleza. En el contrato de trabajo considerado hasta hace pocos días como una de las - modalidades del contrato de arrendamiento, en el que se entendía por cosa el trabajo humano, era natural que se considerase al trabajador una verdadera condición de - siervo, ya que el trabajo no puede separarse del que lo ejecuta, y sólo en fuerza de la costumbre, siempre difícil de desarraigar en un pueblo flagelado por las tiranías de las clases privilegiadas, se han mantenido hasta hoy comúnmente esas ignominiosas relaciones entre "amos y peones o criados", que evergüenzan a los pueblos cultos y ofenden a la dignidad de la sociedad.

Reconocer, pues, el derecho de igualdad entre el - que dé y el que recibe el trabajo, es una necesidad de - la justicia y se impone no sólo el aseguramiento de las condiciones humanas del trabajo, como de las de salubridad de locales, preservación moral, descanso hebdomada--

rio, salario justo y garantías para los riesgos que amenazan al obrero en el ejercicio de su empleo, sino fomentar la organización de establecimientos de beneficencia e instituciones de previsión social, para asistir a los enfermos, ayudar a los inválidos, socorrer a los ancianos, proteger a los niños abandonados y auxiliar a ese gran ejército de reserva de trabajadores parados involuntariamente, que constituyen un peligro inminente para la tranquilidad pública.

Sabido es como se arreglaban las desavenencias surgidas entre los patrones y los trabajadores del país: se imponía en todo caso la omnimoda voluntad de los capitalistas, por el incondicional apoyo que les brindaba el poder público: se despreciaba en acervo cuando se atrevían a emplear medios colectivos para disputar un modesto beneficio a los opulentos burgueses. Los códigos poco hablan de la prestación de servicios y, consecuentes con los principios seculares que los inspiraron, se desentienden de manifiesta inferioridad del trabajo respecto al principal, al celebrar los contratos correspondientes. Hoy es preciso legislar sobre esta materia y cuidar que la ley observada y que las controversias sean resueltas por organismos adecuados, para que no sean interminables y onerosas las diligencias; la conciliación y el arbitraje satisfacen mejor que la intervención judicial esta necesidad, desde todos los puntos de vista que se considere este problema.

La facultad de asociarse está reconocida como un derecho natural del hombre, y en caso alguno es más necesaria la unión que entre los individuos dedicados a trabajar para otro por un salario, a efecto de uniformar las condiciones en que se ha de prestar el servicio y alcanzar una retribución más equitativa. Uno de los medios -

eficaces para obtener el mejoramiento apetecible por los trabajadores cuando los patrones no acceden a sus demandas, es el de cesar en el trabajo colectivamente. (HUELGA) y todos los países civilizados reconocen este derecho a los asalariados cuando lo ejercitan sin violencia.

En nuestro proyecto va incluida una novedad que puede sorprender a los que desconocen las circunstancias que concurren en los centros de trabajo de la República, donde ha habido invariablemente la funesta tienda de raya, trampa inexorable en la que eran cogidos los trabajadores, perdiendo no sólo el fruto que les pertenecía por el sudor de su frente, sino hasta su libertad, sus derechos políticos y civiles y encadenado por una delincuenta y abominable práctica seguida en las administraciones patronales, a sus infelices descendientes, con las enormes deudas que pasaban sobre aquellos y que aumentaban en razón directa del tiempo o duración de la servidumbre. La justicia exige que no sean reconocidos semejantes créditos provenientes de suministros de mercancía de mala calidad y apreciadas a un tipo exorbitante, para esclavizar a un hombre cuyo trabajo, vilmente retribuido, enriquecía extraordinariamente al amo; la ley debe ser rigurosa en esta tardía reparación, declarando extinguidas las deudas que los trabajadores, por razón de trabajo, hayan contraído con los principales o sus intermediarios y, aunque sea una redundancia, prohibir que las deudas futuras de esta índole, en ningún caso y por ningún motivo, podrán exigirse a los miembros de su familia.

No tengo la pretensión de que nuestro estudio sea un trabajo acabado y mucho menos de que venga a aliviar por completo los penosos males sociales que afligen a nuestro país, el que, teniendo grandes recursos naturales para prometerse un porvenir envidiable de bienestar-

y prosperidad, ha tropezado con obstáculos en su desenvolvimiento económico y está perdiendo una riqueza considerable con la emigración creciente de los trabajadores a la vecina República, entre otras causas, por la carencia de una saludable legislación sobre el trabajo.

Nos satisface cumplir con un elevado deber como éste, aunque estemos convencidos de nuestra insuficiencia, porque esperamos que la ilustración de esta honorable asamblea perfeccionará magistralmente el proyecto y consignará atinadamente en la Constitución Política de la República las bases para la legislación del trabajo, que ha de reivindicar los derechos del proletariado y asegurar el porvenir de nuestra patria".

Como se verá en la iniciativa al proyecto de reformas que se pretendió hacer al Artículo 5 de referencia, - dió como origen que el pensamiento social contenido en la misma, tales como jornada máxima de ocho horas, prohibición del trabajo nocturno para niños y mujeres, y descansos hebdomadarios, es decir dominicales, así como igualdad de salarios para igualdad de trabajo, indemnización, etc., pero el problema surgió en el sentido de que tanto la iniciativa presentada así, como el proyecto respectivo al Congreso Constituyente contenía demasiadas reformas al Artículo 5 a que hemos hecho mención, y porque éste establecía garantías sociales de tipo individual y las reformas presentadas contenían garantías de tipo social, era imposible que en dicho artículo se incluyeran, como lo afirma Fernando Lizardi que el proyecto enviado no concuerda en ninguna forma para incluirlo en el artículo 4, - que garantizaba la libertad de trabajo y el derecho de no trabajar, y que eran restricciones que únicamente favorecían al individuo y el proyecto de reformas planteado; -

éstas eran con el deseo de favorecer a un gremio, es decir, a una clase social y que por lo tanto no debían incluirse ni en el Artículo 4 ni en el Artículo 5 por contener éstos garantías individuales y que mejor sería dejar esta clase de derechos sociales para que el Congreso de la Unión legislara sobre el Derecho de Trabajo. Varias fueron las opiniones, una en pro y otras en contra; por ejemplo, unas que sirvieron de base fundamental, - otras, como la del Constituyente Alfonso Cravioto, en el sentido de que se incluyera otro artículo especial en la Constitución. Opiniones que como era natural y con el ambiente de cordialidad que existía entre los Constituyentes, fué aprobado en su mayoría. haciendo la aclaración del que esto escribe, de que tanto la iniciativa - como el proyecto presentado ante el Congreso Constituyente fueron discutidas fuera del Congreso Constituyente - sin tener cuidado de levantar actas, sino lo único que hicieron fué que nada más tomaban notas y las discutían posteriormente poniéndose de acuerdo; por ello, no es posible afirmar que de todo lo actuado en esas juntas extra-cámaras. hubiesen tenido todo lo necesario para afirmar con bases ciertas y datos precisos las discusiones - antes de presentarse el proyecto al Congreso Constituyente, habiendo nacido el Artículo 123 que establecía garantías sociales separadas del Artículo 5 que establecía garantías individuales.

Como se dijo anteriormente. el origen del Artículo-123 se encuentra en el dictamen y primera discusión del artículo 5, que adicionó el precepto conteniendo las garantías obreras que se mencionaron con anterioridad y - que debían incluirse como normas del Código obrero que - expidiera el Congreso de la Unión en uso de la facultad que le otorga la Fracción. 73 del proyecto de Constitu---

ción. Los Diputados Aguilar, Jara y Góngora supieron captar el verdadero sentido de la revolución mexicana, que no fué un movimiento de tipo político semejante a las revoluciones europeas del siglo pasado, sino que llevaba en su entraña, como aspiración indeclinable, la de dar satisfacción al ansia de justicia de la clase trabajadora, que se hubiera sentido defraudada si no se hubiera incorporado al texto de la Constitución de 1917 el reconocimiento de los derechos de los trabajadores, como factores de la producción, que en las Constituciones anteriores habían sido olvidados.

Se puede afirmar que el Artículo 123 surgió de justos reclamos constituyentes profanos en la ciencia jurídica, pero con claro concepto de la Revolución y de la vida.

Y no es como afirma erróneamente Narciso Bassols que "Fué en este caso la incultura lo que, como siempre, hizo posible con su audacia una alteración de las ideas e inpuso como parte de la Constitución el Artículo 123"; sino legítima interpretación del verdadero significado de nuestro movimiento libertario; cambio del régimen jurídico, económico y social existente por otro nuevo. Convertir en Ley Constitucional principios programados durante la lucha sí implica alteración de ideas, más no incultura, aún cuando éstas ideas emanaran de personas no versadas en la técnica jurídica; pues debe tenerse presente que el derecho Constitucional "no es una cosa inmutable, se modifica con las ideas y fenómenos de la vida".

BIBLIOTECA CENTRAL

U. N. A. M.

CAPITULO II

BREVE HISTORIA DE LA FORMACION DE LAS JUNTAS CENTRALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

La creación o formación de las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje vinieron a ser producto de diferentes legislaciones de la República Mexicana, entre las que se cuentan las de los Estados de Veracruz, Jalisco y Yucatán, pero la más adelantada fué esta última, estableciéndose en la de Veracruz en su Artículo 2 "Las Juntas de Administración Civil" que vinieron a sustituir en la época revolucionaria a las autoridades políticas Municipales.

La del Estado de Yucatán de fecha 14 de mayo de 1915 que creó el "Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, promulgándose posteriormente la Ley del Trabajo. En esta ley, lo más importante que hay que hacer notar es que en ella se establecieron varios organismos para el desarrollo y aplicación de la Ley del Trabajo, como por ejemplo Las Juntas de Conciliación, el Tribunal de Arbitraje y el Departamento del Trabajo. cuya ley en su Artículo 25 dice como sigue:

"Para resolver las dificultades entre trabajadores y patronos, se establecen Juntas de Conciliación y un Tribunal de Arbitraje, con la organización y funcionamiento que expresa esta ley. Estas Juntas y el Tribunal de Arbitraje obligatorio, se encargarán de aplicar en toda su extensión las leyes de trabajo, teniendo completa libertad y amplio poder ejecutivo dentro de esta legislación. Esta organización, en esencia, constituye un poder independiente, de manera que el trabajo y el capital ajusten sus diferencias automáticamente, buscando siempre la formación más justa para ambos, sin acudir a las huelgas que siempre son nocivas para los intereses de todos". Lo transcrito anteriormente vino a ser producto de un pensamiento meramente protector de una clase, la trabajadora.-

pero se tenía el temor de que con este pensamiento o criterio se vendría a crear un cuarto poder independiente - del ejecutivo, legislativo y judicial, echando por tierra la tesis de que el estado era el único que podía ejercer el poder público, pero esto lo podemos descartar, porque si nos ponemos a pensar, que si el poder dimana del pueblo y toca al pueblo ejercerlo, entonces por qué no el mismo pueblo, que es en última instancia el soberano, por lo que como unidad organizada puede él mismo agruparse y aplicarse directamente la ley, sin acudir al poder del estado, por ello es evidente que el temor que se tenía en el sentido de que al formarse diferentes clases de organismos para aplicar el derecho del trabajo, mejor dicho - la Ley del Trabajo, debe descartarse este temor y por lo que toca al pensamiento mencionado es a todas luces encomiable en este tiempo, y por qué no decirlo en el actual, porque lo que más necesitaba la clase obrera, era que hubiera un tribunal u organismo que se encargara de hacer - que ese derecho estuviera en una forma protegido y que el asunto o negocio que se planteaba ante los Tribunales encargados de aplicar la ley, fueran los organismos que el caso puesto a su consideración fuera resuelto favorablemente, ya que la clase obrera, es una clase que necesita invariablemente de la subsistencia, y que con la creación de los Tribunales que establecía la ley de Yucatán el obrero sintió que ya tenía una protección legal, pues como organismos en cuanto a su integración, ya que lo forman un representante del capital, un representante del obrero y del Gobierno, con sus suplentes respectivamente, integrantes que por regla general eran y son, por qué no decirlo, actualmente carentes de conocimientos técnicos dentro de la rama del derecho, que claro está que lo que quiso el legislador principalmente fué que al trabajador se le protegiera en sus intereses. por lo que se pensó -

que un representante en dichos organismos fuera un auténtico defensor de los derechos del trabajador, cosa que no sucede en el presente caso, ya que hay ocasiones en que - lo único que se concretan a hacer es estampar su firma, - si es que lo saben, ya que como organismo es perfecto, pero en la realidad no satisfacen una función, claro está - que también hay que ponernos en el caso de que el Derecho del Trabajo es de reciente creación y por tal motivo tiene sus fallas propias, y por lo que atañe a la formación de las autoridades con mayor razón, fallas que en mi opinión tienen que irse subsanando al transcurso del tiempo - para bien de los trabajadores como ya se dijo anteriormente es una clase que más que nada, necesita protección tanto del Estado como de sus organismos o tribunales, encargados de impartir justicia, por lo tanto, pienso que lo mejor sería que en vez de Juntas Centrales de Conciliación, se establecieran Tribunales Unitarios, ya que en la práctica lo que más interesa es que un negocio que sea - llevado ante aquéllas autoridades, por razón de ignorancia de sus integrantes, por negligencia o porque no se ponen de acuerdo, no resuelven con oportunidad, haciendo-hincapié de que dichos integrantes carecen en lo absoluto de conocimientos jurídicos, y por esa razón no se llega a poner de acuerdo para resolver tal o cual negocio, de ahí que lo mejor sería la implantación de un Tribunal Unitario para resolver los asuntos a su cargo, ya que al litigante lo que le interesa es que dicho negocio se resolviera, porque si se resuelve favorablemente, qué bueno, y si se resuelve en contra, pues se echa mano de otros recursos, ya que para eso existen otras leyes de mayor jerarquía, tales como la Constitución y que para eso está el abogado, para hacer valer los derechos oportunamente.

Por lo tanto, las Juntas Centrales de Conciliación y

Arbitraje son tribunales que vinieron a crearse como producto del nacimiento del Artículo 123 de la Constitución Política Mexicana y que el Constituyente tomó como base la Ley del Estado de Yucatán para la creación de ellos, ya que fué la más avanzada en su época; al establecerse esa ley, contenía las mismas tres clases de organismos para la aplicación de la Ley del Trabajo, o sean las Juntas de Conciliación, el Tribunal de Arbitraje y el Departamento del Trabajo, encargándose las dos primeras, como ya se dijo, de la aplicación de la ley, y la última, que era la de más amplitud, correspondiéndole a dicho tribunal dictar sus fallos e ir ajustando las relaciones entre el capital y el trabajo, procurando que en su desarrollo tuvieran algunas ventajas los trabajadores, atribuyéndoles facultades para legislar y hacer que sus fallos se ejecutaran, por eso esta ley fué base para el Constituyente del 17 para tomarla como modelo para formar los tribunales que actualmente rigen las relaciones de los patrones y trabajadores.

CAPITULO III

DIFERENTES CLASES DE JUNTAS ESTABLECIDAS EN LA

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Las diferentes clases de autoridades establecidas en la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo con el Capítulo Ocavo, el cual habla en términos generales de las mismas, establece en su Artículo 334 que la aplicación de las leyes y demás normas sobre el derecho del trabajo, competen en sus respectivas jurisdicciones a:

- I.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social
- II.- Los Departamentos y Direcciones del Trabajo de las Entidades Federativas.
- III.- La Procuraduría de la Defensa del Trabajo.
- IV.- La Inspección del Trabajo
- V.- Las comisiones Nacional y Regionales de los Salarios Mínimos.
- VI.- La Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades
- VII.- Las Juntas Federales y Municipales de Conciliación.
- VIII.- La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
- IX.- Las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje
- X.- El Jurado de Responsabilidades
- XI.- La Secretaría de Educación Pública, para los efectos del Artículo 428 bis.

Como se verá, el citado Artículo 334 de la Ley Reglamentaria del Artículo 123 Constitucional en una forma generalizada establece los diferentes organismos para la aplicación de la Ley Federal del Trabajo, pero de todos ellos, los que nos interesa principalmente son las Juntas Federales y Municipales de Conciliación, las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Centrales-

de Conciliación y Arbitraje, que claro que no con esto se quiera menospreciar las demás autoridades enumeradas anteriormente, ya que cada una de ellas tienen su función independiente con facultades diversas a las Juntas Centrales, Municipales y Federales, etc., por lo tanto, es menester ver como se integran estas autoridades y sus respectivas jurisdicciones o competencias.

Primeramente vamos a referirnos por su orde. como lo establece la Ley Federal del Trabajo, o sean las Juntas Municipales de Conciliación; esta clase de autoridades en cuanto a su formación o integración deben estar formadas como lo establece el Artículo 336 (1) de la Ley Federal del Trabajo, o sea un representante del Gobierno que consignará el Ayuntamiento o Consejo Municipal, uno del trabajador y otro del patrón afectados, debiendo recaer el carácter de Presidente a la persona designada por el Gobierno, con sus restricciones, ya que dicho cargo por ningún concepto deberá recaer en el Presidente Municipal, Municipales o consejales, ni en los empleados de la administración, con la facultad para establecerlas, las deja a los Gobernadores de los Estados y Territorios o el Jefe del Distrito Federal, teniendo este derecho para fundarlas con el carácter de permanentes en las regiones donde el desarrollo y progreso de la industria las haga necesarias, con sus facultades limitadas, como veremos oportunamente cuando se hable de la competencia para cada una de estas autoridades.

Las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 343 (2) de la mencionada ley, a diferencia de las Municipales. se instalarán y funcionarán en forma permanente en la capital de .-

los Estados, en la del Distrito y en la de los Territo---
rios Federales. Establece también el citado Artículo 343
la facultad para que los Gobernantes de los Estados pue---
dan crear tantas Juntas crean necesarias que funcionen en
un mismo Estado, atribuyéndoles a cada una sus jurisdic---
ciones y competencias respectivas; en cuanto a su integra---
ción, éstas deberán estar formadas con un representante -
del Gobierno, mejor dicho, del Gobernador del Estado o -
territorios o del Jefe del Departamento del Distrito Fede---
ral, que fungirá como Presidente de la Junta, un represen---
tante de los obreros y otro de los patronos por cada ramo
de la industria o grupo de trabajos diversos, éste último
párrafo faculta a las Juntas a crear tantos grupos sean -
necesarios por cada industria, como sucede en la Junta -
Central establecida en la Ciudad de México que ésta ha -
creado grupos especiales para la mejor impartición de jus---
ticia y celeridad en los asuntos de su competencia.

Por último, en el Artículo 358 (3) de la multicitada
ley, establece la Junta Federal de Conciliación y Arbitra---
je, con residencia en la Ciudad de México, con su integra---
ción análoga a las autoridades, variando únicamente con -
el Representante que nombre la Secretaría del Trabajo y -
Previsión Social, el cual tendrá el cargo de Presidente.

Unicamente nos resta ver como son nombrados los re---
presentantes de los trabajadores y patronos, ya que como
es fácil de comprender, esta clase de tribunales están in---
tegrados por tres personas o representantes, uno del go---
bierno, del trabajador y del patrón, fungiendo como se ha
visto anteriormente, el representante nombrado por el go---
bierno, tendrá el carácter de Presidente de la Junta, pe---
ro los dos restantes son nombrados tanto por los trabaja---
dores como por los patronos, personas que llegan a ocupar

el puesto citado por designación que hacen las convenciones como lo establece el Artículo 368 (4) de la Ley Federal del Trabajo, es decir, esta es una forma de integración más democrática, ya que en ella no interviene ni directa ni indirectamente el gobierno, por lo tanto, en esta forma deberán estar más protegidos los derechos del trabajador, claro está que en cierta forma sí lo están, pero no en una forma total como fué el espíritu del Constituyente del 17 al establecer en el Artículo 123 la protección de la clase obrera.

NOTAS:

- (1) Artículo 336 - Para la fijación de los salarios mínimos a que se refiere el Art. 335, se tomarán en consideración las condiciones de la localidades en que vayan a aplicarse. La comisión Nacional podrá variar, según lo estime conveniente, la fijación de las localidades y el monto de los salarios que hubieran fijado las comisiones Regionales. (este Artículo es nuevo)
- (2) Artículo 343 - Terminación sin responsabilidad del patrón. El Patrón podrá dar por terminada la relación de trabajo sin responsabilidad, dentro de los 30 días siguientes a la iniciación del servicio; y en cualquier tiempo, sin necesidad de comprobar la causa que tenga para ello, pagando la indemnización que corresponda de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 49, Fracción IV y 50.
- (3) Artículo 358 - A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él.

(4) Artículo 368 - El registro del sindicato y de su directiva, otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ó por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, produce efectos ante todas las autoridades.

C A P I T U L O I V

FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO EN LA ACTUALIDAD

Federal del Trabajo determina.

Las Juntas Municipales de Conciliación son de dos - tipos: permanentes y accidentales ó transitorias. Se les llama permanentes únicamente para distinguirlas de las - accidentales, pues es lógico pensar que todo tribunal de cualquier índole debe ser permanente, ya que esa es una - de sus principales características. Se les llama accidentales ó transitorias, en virtud de que se integran cuando surge un conflicto de trabajo, el que al terminarse, por- consiguiente desaparecen éstas también.

El Artículo 600 de la Nueva Ley Federal del Trabajo- regula las Facultades y Atribuciones de las Juntas Federa- les de Conciliación.

Artículo 600 - Las Juntas Federales de Conciliación- tienen las facultades y obligaciones siguientes:

I - Procurar un arreglo conciliatorio de los conflic- tos de trabajo;

II - Recibir las pruebas que los trabajadores o los - patronos juzguen conveniente vender ante ellas, en rela- ción con las acciones y excepciones que pretendan deducir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. El - término para la recepción de las pruebas no podrá exceder de 10 días.

Terminada la recepción de las pruebas o transcurrido el - tiempo (10 días), la junta remitirá el expediente a la Fe- deral de Conciliación y Arbitraje.

III - Recibir la demanda que presente el trabajador ó- el patrón, remitiéndola a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

IV - Actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje -

para conocer y resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario;

V - Complementar los exhortos y practicar las diligencias que les encomienden otras Juntas Federales ó Locales de Conciliación y las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje.

VI - Las demás que les confieran las leyes.

Por lo que se refiere a las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo con el Artículo 604 del citado ordenamiento, establece las atribuciones y competencia específicamente marcadas. Artículo 604.

Las Juntas Municipales de Conciliación se integran por un representante del Gobierno, quien adquiere el carácter de Presidente de la Junta, con otro del trabajador y uno más del patrón.

Las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje se integrarán con un representante del gobernador del estado o territorio, ó del jefe del Departamento del Distrito Federal, que fungirá como presidente de la junta con un representante de los trabajadores y otro de los patrones por cada ramo de industria o grupo de trabajos diversos.

La formación de los grupos especiales es posible cuando se suscite un negocio con características que lo hagan encuadrar en determinada rama de la industria, en cuyo caso la junta quedará integrada en los términos del Artículo 606, que dice así:

Artículo 606 - La Junta funcionará en pleno o en Juntas Especiales, de conformidad con la clasificación de -

las ramas de la industria y de las actividades a que se refiere el Artículo anterior.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital, - podrá establecer Juntas Especiales, fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial.

Las Juntas Federales de Conciliación.

La función conciliatoria recae en las Juntas Federales de Conciliación, Tribunales de avenencia, limitados a procurar que las partes interesadas se concilien.

El Artículo 591 de la Nueva Ley Federal del Trabajo dice al respecto:

Artículo 591 - Las Juntas Federales de Conciliación-tendrán las funciones siguientes:

- I - Actuar como instancia conciliatoria potestativa para los trabajadores y los patrones.
- II - Actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de conflictos a que se refiere el Artículo 600, Fracción IV.
- III - Las demás que le confieran las leyes.

Su jurisdicción se encuentra delimitada en la forma en que el Artículo 592 señala:

Artículo 592 - Las Juntas Federales de Conciliación funcionarán permanentemente y tendrán la jurisdicción territorial que les asigne la Secretaría del Trabajo y -

Previsión Social. No funcionarán estas juntas en los lugares en que esté instalada la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Cuando la importancia y el volumen de los conflictos de trabajo en una demarcación territorial no amerite el funcionamiento de una Junta Permanente, funcionará una accidental.

Las atribuciones y facultades de estas Juntas Federales de Conciliación, son las mismas que incumben a las Juntas Municipales de Conciliación las que han sido enumeradas con anterioridad. Es notorio que las Juntas Federales de Conciliación, juegan el papel de auxiliares, agentes o representantes de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en las diversas zonas o regiones en que se integran, ya sea permanente o accidentalmente, existiendo por exde una especie de jurisdicción concurrente entre ambas Juntas.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Los datos existentes señalan que dicha Junta se creó por decreto de fecha 17 de Septiembre de 1927, al igual que las Juntas Federales de Conciliación, siendo competente inicialmente para conocer una serie delimitada de asuntos de trabajo, relacionados con los ferrocarriles, minería, textiles y otros.

Posteriormente, al aparecer la Ley Federal del Trabajo, se determinaron concretamente todos los aspectos relacionados con su constitución y funcionamiento.

El Artículo 604 de la Nueva Ley Federal del Trabajo nos dice: "Corresponde a la Junta Federal de Conciliación

y Arbitraje el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos, ó sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas, salvo lo dispuesto en el Artículo-600 Fracción IV.

Integración de la Junta Federal de Conciliación

Artículo 605 - La Junta se integrará con un representante del Gobierno y con representantes de los trabajadores y de los patrones designados por ramas de la Industria ó de otras actividades, de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Habrá uno ó varios secretarios-generales según se juzgue conveniente.

Artículo 606 - La Junta funcionará en pleno o en juntas especiales, de conformidad con la clasificación de las ramas de la Industria y de las actividades a que se refiera el Artículo anterior.

C A P I T U L O V

LO QUE SON LAS JUNTAS CENTRALES DE CONCILIACION

EN LA PRACTICA

Las Juntas Centrales de Conciliación como ya se ha visto múltiples veces en los capítulos anteriores. su forma y organización son diferentes a cualquier dependencia gubernamental, en cuanto a su integración y funcionamiento, ya que se asemeja a algunos tribunales, pues por tribunal se entiende a una dependencia cuya integración está formada por tres o más magistrados, pero siempre en número impar, como los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, el Tribunal Colegiado, etc., en contraposición a los tribunales unipersonales, que normalmente son los constituidos por un sólo juez y que suelen ser los tribunales de primera instancia y municipales. Ahora bien, en la práctica, las Juntas Centrales de Conciliación en cuanto a su forma, organización y función que deben desempeñar, es loable, porque en la teoría y en la práctica hay mucha diferencia y dejan mucho que desear, tal es el caso de que la función que deben desarrollar los integrantes de las juntas es verdaderamente alabable, esto por lo que se refiere a la teoría, pero en la práctica esta clase de organización es una nulidad, si tomamos en cuenta la carencia de conocimientos técnicos en la materia, ya no digamos elementales, porque no se va a partir de que uno de los integrantes sepa medianamente leer y escribir, ya que lo que interesa es que entienda el problema que se va a plantear ante dichos tribunales de trabajo; ahora bien, si tomamos también en cuenta que el único representante, o sea el nombrado por el gobierno, de acuerdo con la Nueva Ley Federal del Trabajo en su artículo 630 establece que para ser Presidente de la Junta Central se requiere:

- I - Ser Mexicanos, mayores de 25 años y estar en pleno ejercicio de sus derechos.
- II - Tener título legalmente expedido de Licenciado en Derecho

III - Tener cinco años de ejercicio profesional posteriores a la obtención del título de Licenciado en Derecho y haberse distinguido en estudios de Derecho del Trabajo.

IV - No pertenecer al estado eclesiástico

V - No haber sido condenados por delito internacional sancionado con pena corporal.

A dicha juntas se les otorgan facultades de decisión, al establecer el arbitraje en los asuntos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses del salario del trabajador.

Aquí es donde no estamos de acuerdo, pues establecer el arbitraje sólo para asuntos que no excedan del importe de tres meses del salario del trabajador, y dejar las cosas como hasta el momento están, es la misma cosa. Es decir, seguirán siendo únicamente Juntas de avenencia, con facultades para conciliar únicamente, porque en la realidad en la práctica constante, y no hay que cerrar los ojos ante lo veras, jamás se dará un caso en que el trabajador comparezca ante estas juntas a deducir una acción por despido injustificado o cualquiera otra, cuyas prestaciones asciendan únicamente a los tres meses de salarios, pues todo litigante, funcionario o cualquier persona que conozca la realidad de nuestro medio procesal laboral, sabe que esta clase de demandas o acciones van adicionadas con otras que contienen derechos que muchas veces tienen el carácter de irrenunciables, por disposición constitucional, o el carácter de irrenunciable también de "adquiridos". ejemplo: el pago de vacaciones no disfrutadas, días

festivos igualmente laborados y no remunerados, horas extras no liquidadas conforme a la ley, salarios caídos, etc., los que no podrán hacerse efectivos, ya que lógicamente el monto total y en conjunto de todas las prestaciones superarían con mucho el límite de los tres meses de salarios. Con eso, el trabajador, sobre todo la mayoría provinciana varía truncado su derecho de petición, y no decimos violado, porque podrá decirse en descargo, que existe una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en la Ciudad de México, D. F., ante la cual puede comparecer a deducir sus derechos y acciones, pero la serie de trabas que en la actualidad encuentra a su paso, la seguirá ni más ni menos sufriendo, con la salvedad de encontrarse en el dilema, que bien puede calificarse de trampa, de que para evitarse molestias, viajes, gastos residenciales, de representación, etc., se verá obligado a presentar su demanda en arbitraje ante una Junta Federal de Conciliación, únicamente y para su consuelo, por una cantidad que no rebase el límite de los referidos tres meses de salarios, que serían lo que equivale a un despido injustificado, quedando insolubles demás prestaciones del tipo de las mencionadas a las que legítimamente se habrá hecho acreedor, o bien, optará por deducirlas en vías de Conciliación, lo que significará estar a merced de su patrón, las cuales podrá ver satisfechas únicamente en el caso de que este último de manera humanitaria se conmueva y acceda de buena gana a pagarlas, y en caso negativo se verá en la necesidad de seguir el trámite engorroso que se conoce por medio del arbitraje ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Creemos pues, que con esto no se remedia absolutamente nada, y la misma crítica que el maestro Armando Porrás atinadamente ha hecho hacia el procedimiento que-

actualmente se ha querido transcribir en el capítulo res
pectivo, seguirá siendo aplicable al presente caso, pues
subsistirá la misma situación reinante, en caso de admi-
tirse esos conceptos de atribuciones.

Solamente nos permitimos proponer la siguiente inte
rrogación: ¿porqué razón un negocio que vió la luz, se -
desarrolló y surte sus efectos legales en Ciudad Juárez,
Chihuahua, por ejemplo, va a ser resuelto en la Ciudad-
de México en Arbitraje, por un Tribunal distinto de la-
causa y que no ha estado en comunicación con las partes,
por lo que no podrá juzgar "en conciencia y a verdad sa
bida", como lo es la Junta Federal de Conciliación y -
Arbitraje?. ¿Es justo que por el simple hecho de ser -
materia federal sobre la que juzga, se cometan esta se-
rie de anomalías que desde el plano jurídico estricto -
no pueden llamarse de otra manera?

C A P I T U L O V I

CREACION Y ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS

Los Tribunales Unitarios fueron creados por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 10 de enero de 1936, que derogó la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación, expedida el 27 de agosto del año de 1943, decreto que en su primer artículo dice cuando habla del Poder Judicial Federal lo siguiente:

ART. 1o.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce:

- I.- Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- II.- Por Tribunales de Circuito
- III.- Por los Juzgados de Distrito
- IV.- Por el Jurado Popular Federal; y
- V.- Por los Tribunales de los Estados, del Distrito y de los Territorios Federales, en los casos previstos por el Artículo 107 fracción IX (1) párrafos segundo y tercero de la Constitución y en los demás en que por disposición de la ley, deban actuar, en auxilio de la Justicia Federal.

Este decreto ha sufrido varias modificaciones como se verá a continuación, que al hablar de la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación dicte textualmente lo siguiente:

PODER JUDICIAL FEDERAL

ART. 1o.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce:

- I.- Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:
- II.- Reformadas estas fracciones, de la II a la V, y agregada la VI por Decreto del 30 de diciembre-

de 1950, publicado en el Diario Oficial de fecha 19 de febrero de 1951, en vigor el 20 de mayo de 1951, como sigue:

- II.- Por los Tribunales Colegiados de Circuito.
- III.- Por los Tribunales Unitarios de Circuito;
- IV.- Por los Juzgados de Distrito;
- V.- Por el Jurado Popular; y
- VI.- Por los Tribunales de los Estados, del Distrito y de los Territorios Federales en los casos previstos por el Artículo 107, Fracción XII (2) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás en que por disposición de la ley, deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.

De lo que nos interesa hablar en este trabajo es lo que se refiere concretamente a la fracción II del artículo primero del decreto a que se viene haciendo referencia, porque habla de los tribunales de circuito, que es la opinión del que esto escribe en cuanto a que deben ser Tribunales Unitarios los que se encarguen de administrar la justicia laboral, en vez de las Juntas Centrales de Conciliación, porque como ya se ha manifestado en capítulos precedentes, que esta organización o tribunales vienen a ser un perjuicio dentro de la clase trabajadora, porque en la práctica se ve que ni son capaces para tal impartición de justicia, aplicando como es su deber el derecho y al mismo tiempo favorecer los intereses del trabajador como se ha manifestado anteriormente, en una clase que necesita esa protección de los Tribunales del Trabajo (Juntas de Conciliación), por que no hay que ponernos a pensar en una filosofía en que las Juntas Centrales de Conciliación

todavía se les considera como Tribunales de conciencia. - que claro está, esto estaría bien si fuera real tal función, pero vemos que no sucede así, ya que no deben existir tribunales de conciencia, porque existe una ley que establece una garantía dentro del derecho y que éste está legalmente protegido y reglamentado, por lo tanto, los tribunales de conciencia encajarían bien siempre y cuando no hubiera una legislación que tendiera a proteger un derecho o reglamentarlo en favor de determinada clase, sea cual fuere, pero en la actualidad vemos con orgullo que dicho derecho del trabajo está protegido fundamentalmente por el artículo 123 Constitucional, y que el mal estriba en su organización para aplicarlo, es decir, que las juntas centrales de conciliación establecidas en la Ley Federal del Trabajo, son organismos para nivelar las fuerzas del capital y del trabajo, que el legislador quiso y pensó que estarían mejor distribuidos y protegidos los derechos de ambas partes del conflicto, pero vemos que por desgracia no sucede así, por la sencilla razón de que los juicios que se plantean ante las autoridades mencionadas y que su deber sería el de aplicar el derecho con una mayor celeridad en el procedimiento hasta llegar a la resolución que pusiera fin al conflicto con miras a darle la razón al que la tuviera, cosa que en la práctica se ve que no sucede de tal manera, sino que por el contrario hay infinidad de casos que tardan en resolverse dos o tres años, cosa verdaderamente perjudicial a los intereses del trabajador, por lo que este prejuicio se subsanaría con el cambio que propongo mediante este trabajo. en el sentido de que se permuten las Juntas Centrales de Conciliación por Tribunales Unitarios.

Como se verá en el año de 1950, el decreto que creó los Tribunales Colegiados de Circuito y los Tribunales -

Unitarios de Circuito, son de reciente creación, por lo - que hasta la fecha no han hecho historia en su trayecto--ria, sino que han sido producto de las necesidades de todo el país, que va en constante desarrollo demográfico, - social y político, en donde las necesidades son tan urgen-tes que no ha habido tiempo para que al formarse dichos - tribunales se siga una formalidad determinada, sino que - son creaciones en que por la misma necesidad de un país, - se forma como se han hecho, por decreto, cuyas facultades le están encomendadas al Ejecutivo Federal en el Artículo 107 de la Constitución Política Mexicana, y que por tal - motivo son formados como anteriormente se ha dicho.

En cuanto a las prerrogativas o facultades de los - Tribunales Unitarios basta la simple lectura del Artículo 36 de la Ley Reglamentaria del Poder Judicial de la Federación, que dice textualmente como sigue:

"Los Tribunales de Circuito conocerán:

- I.- De la tramitación y fallo de apelación, cuando - proceda este recurso, de los asuntos sujetos en - primera instancia a los Juzgados de Distrito;
- II.- Del recurso de denegada apelación;
- III.- De la calificación de los impedimentos, excusas - y recusaciones de los Jueces de Distrito, excep - to en los juicios de amparo.
- IV.- De los demás asuntos que les encomienden las le - yes".

NOTAS:

- (1) Frac. IX Art. 107 Constitucional. Las resoluciones - que en materia de amparo directo pronuncien los Tribu

nales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia, sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

- (2) Frac. XII Art. 107 Constitucional.- La violación de las garantías de los artículos 16 en materia penal, - 19 y 20 se reclamará ante el superior del Tribunal - que la cometa, o ante el juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir en uno y otro caso. las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el juez de Distrito no residere en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

CONCLUSIÓN:

La Nueva Ley Federal del Trabajo, nos parece inadecuada, en cuanto a la manera en que organiza los Tribunales del Trabajo, porque el proponer el arbitraje - en negocios con cuantía limitada ante las Juntas Federales y Municipales de Conciliación, no resuelve el - problema de la administración de la justicia laboral.

Considero que un cambio que se haga como lo propongo en este trabajo, en que se cambien las Juntas Centrales de Conciliación por Tribunales Unitarios se llegaría a una mejor impartición de Justicia, con la celeridad necesaria en favor de la clase trabajadora que es - la más necesitada, haciendo con ello que se tenga fé y confianza en los tribunales y funcionarios encargados - de hacer una realidad la impartición de la Justicia Social.

B I B L I O G R A F I A:

- "DERECHO MEXICANA DEL TRABAJO"
Mario de la Cueva
- "DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO"
Couture Eduar J.
- "TRATADO DE DERECHO DEL TRABAJO"
Paul Durand
- "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO SOCIAL"
Carlos García Oviedo
- "CURSO DE DERECHO DEL TRABAJO"
Eugenio Pérez Botija
- "DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO"
Alberto Truba Urbina
- "EL NUEVO ARTICULO 123"
Alberto Truba Urbina
- "LECCIONES DE DERECHO INDUSTRIAL"
Francesco Carnelutti
- "DERECHO DEL TRABAJO"
Ferro Horacio D. J.
- "TRIBUNALES DEL TRABAJO EN AMERICA LATINA"
O. I. T.
- "DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO"
Mario L. Deveali
- "TRATADO DE DERECHO OBRERO"
Jesús CASTORENA.